

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARLOS RODRÍGUEZ
SANTANA

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA201800610

*Revisión
Administrativa*

Sobre:
SOLICITUD DE
REMEDIO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2018.

I.

Compareció ante nosotros el Sr. Carlos Rodríguez Santana (señor Rodríguez, o el recurrente); y, mediante el recurso de epígrafe, nos pide pronunciarnos en torno a presuntas actuaciones que, a su entender, constituyen un incumplimiento a la Sentencia dictada en su contra. Nos pide concederles daños y perjuicios por las actuaciones que considera ilegales, además de requerirnos ordenar a la Administración de Corrección y Rehabilitación que atienda los asuntos relacionados al cómputo de su hoja de liquidación de Sentencia.

Compete señalar, de partida, que del recurso instado por el recurrente no quedan claras cuáles son las actuaciones que considera ilegales. Además, como no incluyó apéndice alguno desconocemos incluso los pormenores de la Sentencia cuyos términos dice que se están incumpliendo. Más allá de eso, si bien al inicio de su escrito dijo comparecer “de forma pauperis”, no solicitó que se le permita litigar como indigente, ni adjuntó el formulario requerido a tales efectos. Aún más importante que lo antes indicado es el hecho de que **los requerimientos traídos ante**

nuestra consideración no fueron previamente instados en los foros correspondientes. Es decir, que el recurrente no pide revisar sus planteamientos en primera instancia.

III.

Como Tribunal de Apelaciones, nuestro rol principal es uno revisor, cuyas únicas excepciones son atender en primera instancia recursos de *Hábeas Corpus* o *Mandamus*. Es decir que, en esencia, nuestra facultad se limita a atender asuntos previamente resueltos por los vehículos procesales de sentencia o resolución. Véase Regla 11 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 11). No nos compete emitir opiniones consultivas, ni actuar como asesores o consejeros. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 251 (2001). Véanse también, *Clase A, B y C v. PRTC*, 183 DPR 666, 392 esc. 7 (2011); *Sánchez et al. v. Secretario. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 389 (2002). Es por ello que, de encontrarnos sin jurisdicción sobre un recurso o controversia, lo que único que podemos hacer es así declararlo y proceder con la desestimación. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157 (2016); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83).

En virtud de lo reseñado en el apartado anterior, es evidente que carecemos de jurisdicción para expresarnos en torno a los planteamientos hechos por el señor Rodríguez. De partida, el recurso de epígrafe no se perfeccionó adecuadamente, por no incluir sellos de radicación; o, en su defecto, una solicitud para litigar *in forma pauperis* debidamente juramentada. Tampoco se incluyó apéndice, por lo que no se nos proveyó de documentación alguna a base de la cual poder hacer uso de nuestra función revisora. De ser otras las circunstancias, daríamos al recurrente la oportunidad de perfeccionar su recurso conforme a Derecho. No obstante, por surgir que, independiente de lo incompleto del recurso, carecemos de facultad para atender los planteamientos hechos por el señor Rodríguez, ello resulta innecesario.

En calidad de **foro revisor**, nuestro rol se limita a revisar determinaciones hechas por un foro inferior. Pese a ello, **el recurrente nos pide atender, en primera instancia, asuntos que debieron ser sometidos previamente, ya sea al Tribunal de Primera Instancia (en el caso de la solicitud de daños y perjuicios), o a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en lo que respecta a los remedios administrativos que solicita).** Carecemos de facultad para así actuar. Por tal motivo, lo único que podemos hacer es desestimar.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta determinación al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones